

Los Señores Directores generales de Rentas me dicen con fecha 1.º de este mes lo que sigue:

Comunicadas á esa Intendencia las Reales ordenes que en el año próximo pasado se dignó S. M. espedir para que la cobranza de los trimestres correspondientes al recargo de los 28 millones de reales de paja y utensilios se ejecutase con la debida anticipacion de modo que los semestres estuviesen recaudados en 1.º del corriente y 1.º de Diciembre de cada año, para que las letras que se expidan sean satisfechas á las épocas designadas en los tratados con SS. MM. Cristianísima y Británica, la Direccion recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, y que para ello active la cobranza de lo que reste por recaudarse del semestre que debe hallarse ya en Arcas en el concepto de que ha expedido las libranzas del primer trimestre que han de ser satisfechas en el 11 del corriente y estenderá á seguida las del segundo que han de pagarse en fin de Julio próximo venidero; y de quedar enterado se servirá V. S. dar aviso, en la inteligencia de que de cualquiera falta que se advierta en su satisfaccion será responsable á la Superioridad.

Lo traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento poniendo inmediatamente en esta Tesorería lo que se hallaren adeudando por los dos prime-

establecimiento de Tautomaquia nombrando S. M. á V. E. Juez protector y privativo de él: 2º Que la Escuela se componga de un Maestro con el sueldo de doce mil reales anuales, de un Ayudante con el de ocho mil y de diez discípulos propietarios con dos mil reales anuales cada uno: 3º Que para este objeto se adquiriera una casa inmediata al matadero, en la que habitarán el Maestro, el Ayudante, y alguno de los discípulos si fuere huérfano: 4º Que para el alquiler de la casa se abonen seis mil reales anuales y otros veinte mil reales anuales para gratificaciones y gastos imprevistos de todas clases: 5º Que las capitales de provincia y ciudades donde haya Maestranza contribuyan para los gastos expresados con doscientos reales por cada corrida de toros; las demas ciudades y villas con ciento sesenta, y ciento por cada corrida de novillos que se concedan; siendo condicion precisa para

in en el dia de
entos Acinto,
es, y enterado
apitular; q.
erentes en

ntador de
do mudo,
en cuenta
Ponzo de Geo,
ias, y for
te meriene,
cordó y fir
n.º Ramon
por decir

Mar.²

109
27

Coman
de

Juan P
